

cada canon. Una vez enunciado éste —el que corresponda—, el Padre Lesage hace tres apartados explicativos del contenido de la norma. El primero de ellos (*Particularités du canon*) tiende a señalar las diferencias con la anterior regulación, al mismo tiempo que aporta algunos datos sobre el *iter* revisional, o precisa la relación del canon con los textos conciliares en los cuales se inspira. Todo esto, que aquí puede parecer arduo y largo de explicar, el autor lo resuelve en unas pocas líneas las más de las veces; siempre en consonancia con el canon de que se trate.

En segundo lugar (*Éléments du texte*), se hace una «filtración» del canon, de tal manera que éste queda reducido a sus términos esenciales. Un ejemplo podrá aclarar más al lector. El c. 649 queda diseccionado por el Padre Lesage de esta manera (p. 154):

- «I—Absence durante le noviciat: § 1
 A - Sans compter le can 647, etc.
 B - Absence (à même les 12 mais)

1-3 mois ou plus: noviciat invalide;

2-15 jours ou plus: à reprendre.

II—Anticipation de la profession:
 § 2

A - Avec permission du Supérieur majeur;

B - Profession anticipée de quinze jours».

En tercer lugar (*Signification des termes*), se explican, si no todos, sí unos cuantos de los términos más significativos que aparecen en el canon que se está analizando en cada momento. Esta suele ser la parte más extensa en la exégesis de las distintas normas codiciales, aunque el autor no da la impresión de querer hacer una lectura a fondo, interpretativa del Código, sino que se conforma con una exposición clara, sistemática, que puede gustar más o menos, pero que tiene la utilidad que dan precisamente esas mismas características.

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

ESCRITOS REUNIDOS

Gaetano CATALANO, *Tra storia e diritto*, 1 vol. de XVI + 408 págs. n. 2 de la Colección «Diritto Romano, Storia del Diritto e Folklore giuridico» dirigida por Agostino Cajati y Giuliano Crifò, Rubbetino Ed., Soveria Mannelli 1984.

La figura del Prof. Gaetano Catalano es sobradamente conocida para cuantos nos movemos en el área de los estudios jurídicos en su relación con los fenómenos religiosos. Figura polifacética, resulta muy difícil encasillarle en

cualquiera de los apartados al uso: historiador de la Iglesia y de su Derecho, canonista, eclesiasticista, internacionista, constitucionalista, filósofo, sin que sea hacedero reducir cada uno de sus numerosos trabajos a uno solo de

estos aspectos de la especialización científica. El denominador común de sus multiformes preocupaciones lo constituye el hecho religioso; a partir de ahí, puede parafrasearse con respecto a él el viejo dicho «hombre soy y nada humano me es ajeno», en el sentido de que a Catalano no le es ajeno cuanto, en el terreno de la historia, el pensamiento y la dogmática jurídica, guarde relación con la Iglesia y con el Derecho. Dos polos enormemente sugerentes para quien sepa descubrir su atractivo.

El presente volumen, respondiendo a un modelo que debiera repetirse con mayor frecuencia, recoge trabajos dispersos del autor, publicados en diferentes revistas, actas de Congresos, etc., y que —estando dispersos y siendo por ello de difícil hallazgo y consulta— se ponen fácilmente a disposición de los estudiosos al quedar reunidos en un volumen.

Un inteligente Prólogo de Severio Di Bella abre este libro; en él se da cuenta somera, pero precisa, de los orígenes del Derecho eclesiástico italiano como legislación nacida en torno a la reconstrucción de la unidad patria, y de la correspondiente ciencia cultivada en particular a partir de Scaduto y Ruffini, quedando Gaetano Catalano debidamente enmarcado entre los profesores universitarios que se insertan en la Escuela creada por aquellos dos grandes maestros.

El volumen se compone de tres partes y contiene un total de veintidós artículos, publicados entre 1948 y 1982. La parte primera lleva como título «Studi Storici» y reúne nueve trabajos; la segunda, «Studi Giuridici», se subdivide a su vez en dos, «Problemi metodologici» (tres trabajos) y «Dinamica concordataria» (siete trabajos), siendo en conjunto la parte más extensa de los tres; la más breve lo es no-

toriamente la tercera, «Note sulla Chiesa postconciliar», con sólo tres artículos.

El criterio de ordenación de los trabajos dentro de cada Parte no es el cronológico de la fecha de su respectiva publicación, sino el temático. Para la Parte histórica, temática coincide —y es el criterio elegido— con cronología de los temas estudiados: los artículos se ordenan según el orden cronológico de los acontecimientos a que se refieren. Para la Parte jurídica resulta más difícil establecer un sistema de ordenación: puede apuntarse a una mezcla entre la cronología de las cuestiones planteadas —cronología científica, prioridad temporal del surgimiento científico del problema analizado— y el orden lógico, de lo general a lo particular, del condicionante al condicionado, de lo teórico a lo concreto.

El primer artículo se titula «La *Monarchia utriusque potestatis* nel capitolo XVII del Libro IV delle Costituzioni Egidiane» (p. 5-22), y apareció publicado originariamente en «Il Diritto Ecclesiastico», 1969, I, pp. 211 ss. y en «Studia Albornotiana», Vol. XIII, El Cardenal Albornoz y el Colegio de España, Bologna, t. III, 1973, pp. 85 ss. El tema se refiere a la justificación que la canonística clásica dio al poder temporal de los Papas, que vendría prácticamente a suponerse ser de derecho divino, o al menos dispuesto especialmente por la Providencia e indispensable para el cumplimiento de la misión pontificia. El análisis de los inicios, desarrollo y contenido de la tesis ocupa las páginas que Catalano dedica al tema, con interesantes aportaciones críticas sobre la legislación papal del Medievo, las opiniones de la canonística clásica y el parecer de la doctrina moderna.

El segundo trabajo trata de «Filippo II e le tombe dei Re di Sicilia» (pp.

23-31), y fue publicado en el «Archivio storico siciliano», S. III; vol. XVI, 1967, pp. 179 ss. Se trata de un brevísimo estudio de carácter erudito, relativo a un proyecto de traslado al Monasterio de El Escorial de las magníficas tumbas de los Reyes de Sicilia que aún hoy se admiran en la catedral de Palermo. Catalano describe someramente, pero con precisos detalles, cuáles sean estas tumbas, qué contienen y cuántas veces han sido abiertas a lo largo de los siglos; da cuenta del proyecto que se presentó al Rey en 1577 para que los monarcas allí sepultados se trasladasen a otros sepulcros que podrían construirse para ellos y las riquísimas tumbas se llevasen a El Escorial para adorno y ornato de este monumento; y recoge la escueta respuesta de Felipe II, «He visto esto pero no quiero quitarlo de adonde está, que no digan que por componer un Santo descompongo otro, y todavía allá lo sentirán», gracias a la cual se salvó para Sicilia una parte tan valiosa de su patrimonio artístico.

Se titula el tercer trabajo «La *Regia Monarchia* di Sicilia» (pp. 33-51), y procede del «Archivio storico siciliano», S. III, vol. XVII, 1968, pp. 9 ss. El tema se inserta en la atención continuada que Catalano ha prestado a la vieja «disputata quaestio» de la «*Monarchia Sicula*» y a la intervención en la misma del Cardenal Cesare Baronio, materia a la que se referirán aún los dos siguientes artículos recogidos en este volumen. Como es sabido, la sumisión feudal de la Sicilia a la Santa Sede, que se habría establecido en la Edad Media, fue controvertida por la Corona española a partir de la incorporación de la isla a sus dominios, y no se ahorraron esfuerzos por negar su veracidad; particularmente resultó problemático el asunto cuando el Cardenal

Baronio, al redactar sus «*Annales*», llegó a este problema y se orientó por una interpretación de los hechos históricos que contradecía a las tesis mantenidas por la doctrina oficial de la Corte de Felipe II. En este artículo en concreto, Catalano analiza la opinión oficial española al respecto, el sentido de los textos de Urbano II en que la «*Monarchia sicula*» se apoya, el encuentro entre los pareceres contrapuestos español y de la Santa Sede, la realidad histórica medieval controvertida y el sentido de la doctrina del propio medievo sobre la tan prolongada disputa.

Un aspecto particular del mismo tema se contempla en el cuarto artículo, sobre «Il Cardinale Cesare Baronio e la *Regia Monarchia Sicula*» (pp. 53-72), aparecido en la «*Raccolta di scritti in onore di Arturo Carlo Jemolo*», Milano 1962, vol. I, t. I, pp. 165 ss. Es conocido, sobre todo desde el famoso trabajo de Francesco Ruffini «*Perchè Cesare Baronio non fu Papa*» (Perugia 1910), que la publicación del tomo undécimo de los «*Annales*» de Baronio le creó la hostilidad española e influyó notablemente en el fracaso de su candidatura al Solio papal en el Cónclave de 1605. Catalano estudia aquí este episodio, poniendo de relieve sus motivaciones, el valor de la investigación histórica de Baronio, la influencia de Clemente VIII en la aparición del controvertido tomo de los Anales y los esfuerzos de la Corte de Felipe III por evitar la publicidad de las tesis baronianas.

Aún insiste el autor en el tema, en el quinto trabajo, «Baronio storiografo e la *Regia Monarchia* di Sicilia» (pp. 73-86), procedente de las Actas del Congreso internacional sobre Baronio celebrado en Sora en 1979, publicadas bajo el título «Baronio storico e la Con-

troriforma», Sora 1982, pp. 348 ss. Catalano desciende aquí, dejando ya de lado las controversias y los problemas políticos movidos en los siglos XVI y XVII sobre la «Monarchia Sicula», al estudio concreto del valor del análisis historiográfico realizado y las opiniones mantenidas por Baronio en el famoso tomo XI de sus Anales; el parecer de Catalano resulta crítico sobre las aportaciones de Baronio, a quien considera movido más por su deseo de defender el primado de la Cátedra romana que por un exacto análisis de la realidad histórica.

El sexto estudio se titula «Il Cardinale Corradini e la Concordia benedettina del 1728» (pp. 87-108), y apareció en los «Annali del Seminario giuridico dell'Università di Catania», N. S., III, 1949, pp. 438 ss. De nuevo, trasladado al siglo XVIII, el mismo tema tan caro a Catalano —a quien tanto deben los estudios históricos sobre la patria siciliana— de la *Monarchia sicula*. En este caso, otra vez la Corte española aparecerá defendiendo sus viejas tesis contra la sumisión temporal de la monarquía siciliana a la Santa Sede, en este caso frente a otro influyente cardenal, Corradini, que igualmente llegará a contar con la oposición española, e imperial, en el Cónclave de 1730. El punto de partida de Catalano es en esta ocasión una curiosa anomalía en la expedición de las bulas pontificias; si desde Inocencio XI aparecían éstas firmadas por el Cardenal Datarario o Prodatario, las aparecidas en los últimos años del Pontificado de Benedicto XIII, a partir de 1728, llevan la firma del Subdatario Nisibeno en lugar de la del Prodatario Cardenal Corradini. Esta alteración de la praxis curial se debió, según Catalano, a la negativa del Cardenal a firmar la Bula *Fideli ac prudenti* del 30.VIII.1728, conocida también

como la *Concordia Benedettina* con la que se cerró la controversia sobre la *Monarchia sicula* surgida en 1711 durante la Guerra de Sucesión española. Corradini consideraba que la Bula lesionaba la dignidad y los intereses de la Sede Apostólica, por lo que no quiso firmarla, de modo que el Pontífice, no queriendo privar al Cardenal de su cargo, hubo de recurrir al expediente de la firma de tales documentos por un oficial de Curia distinto del Prodatario.

El séptimo artículo se titula «Attualità di Vico *giureconsulto*» (pp. 109-126), y vio la luz en «Il Tommaso Natale» (fascículo dedicado a los «Studi in memoria di Girolamo Bellavista»), VI, 1978, pp. 569 ss., y en «Archivio storico siciliano», S. IV, vol. III, 1977, pp. 3 ss. (en este caso con otro título y sin notas). La importancia intelectual de Gian Battista Vico en la Italia y la Europa de la primera parte del siglo XVIII ha sido objeto de múltiples estudios, lo que resulta lógico en cuanto que el notorio pensador napolitano representa sin duda una de las cumbres de la cultura de su época. Catalano se plantea en este artículo por la condición de Vico como jurista, que en su tiempo le fue discutida pese a sus importantes aportaciones en ese campo de la ciencia. El análisis de la obra jurídica de Vico, para resaltar el significado que tuvo y cómo mercedamente puede Vico ser considerado un estudioso del Derecho, es el propósito que Catalano se propone y magistralmente desarrolla en estas páginas.

Regresa el autor a su temática favorita de la política eclesiástica en relación con el reino siciliano al ocuparse de «I Borboni e la manomorta ecclesiastica di Sicilia» (pp. 127-156), trabajo número octavo, que había sido dado a la luz en «Il Diritto Ecclesiastico» en 1948 (la referencia incluía por Ca-

talano no señala en este caso ni el volumen de «Il Diritto» ni las páginas). En este caso ya nos encontramos ante el Reino borbónico establecido en Nápoles y Sicilia a partir del Rey Carlos III de España, y que durará hasta el tiempo de la Unidad italiana. Coinciden los años decimonónicos de la dinastía de los Borbones sicilianos con las revoluciones liberales y la crisis del Antiguo Régimen, una de cuyas manifestaciones más sobresalientes lo serán las desamortizaciones eclesiásticas. Tal problema, habitual en la historia europea de la época, se da en Sicilia como es lógico con características propias, y la política borbónica al respecto es el objeto del estudio de Catalano aquí reseñado. Los Borbones atravesaron en Sicilia momentos muy difíciles para su causa; los revolucionarios asumieron en su programa una política decididamente anticlerical, que empujó a la monarquía a actitudes de defensa de los intereses de la Iglesia, en el marco por otro lado de su tradicional política regalista. Difícil, pues, problema histórico, que el autor desgrana con agudeza, buscando la claridad en medio de direcciones políticas complejas y no pocas veces contradictorias y de nada fácil comprensión.

Se cierra la Primera Parte con un noveno artículo sobre «Contributi siciliani agli studi di Diritto Ecclesiastico» (pp. 157-166), que constituyó una comunicación al Convenio histórico internacional de la Sociedad de Historia Patria de la Sicilia occidental en el Centenario de su fundación (Palermo, octubre 1975), publicada en las actas correspondientes, que aparecieron bajo el título «La presenza della Sicilia nella cultura degli ultimi cento anni», Palermo 1977, pp. 1044 ss. En sus escasas páginas, el autor ofrece una panorámica sobre la cultura eclesiástica sici-

liana, a partir ya de los inicios del siglo XIX y hasta nuestros días. Reducido como es obvio, dada su extensión, a una rápida enumeración de referencias nominales y de corrientes científicas, la nota revela la riqueza intelectual de un pueblo de cuyo seno surgieron, sin faltar nunca la continuidad, algunos de los más notables cultivadores italianos de la ciencia del Derecho Eclesiástico.

Entramos en la Segunda Parte del volumen, y en su Subsección a) sobre Problemas metodológicos, con el décimo trabajo, sobre «La problematica del diritto ecclesiastico ai tempi di Francesco Scaduto e ai nostri giorni» (pp. 171-214), aparecido precedentemente como «Prolusione al corso di Diritto Ecclesiastico per l'anno accademico 1964-1965», leída en la Universidad de Palermo el 30-III-1965 y publicada en «Il Diritto Ecclesiastico», 1965, I, p. 20 ss. Se trata del estudio más extenso de cuantos se contienen en el volumen, y consiste en una crónica, llena de interesantes datos y muy rica en información, sobre los orígenes de la enseñanza del Derecho Eclesiástico en la Italia contemporánea y su posterior desarrollo universitario. Normas, actuaciones, obras, maestros, desfilan por estas páginas, que se dividen en dos grandes apartados: una historia comentada y analítica de lo antedicho, con especiales referencias al interés político y científico de la docencia de esta disciplina, y unas Notas ilustrativas, que contienen abundantes referencias bibliográficas para, efectivamente, ilustrar con ellas la presencia universitaria de la ciencia del Derecho Eclesiástico en la Italia de los dos últimos siglos.

Se titula el undécimo trabajo «Separatismo e diritto ecclesiastico civile» (pp. 215-226); se publicó en los «Studi in onore di Pietro Agostino D'Avack», Milano 1977, vol. I, pp. 695 ss. Trata

en él el autor de determinar con precisión qué sea la ciencia del Derecho Eclesiástico del Estado; una corriente estima que tal ciencia sólo puede existir allí donde el Estado legisla en materia eclesiástica, lo que al no ocurrir en los países separatistas —los cuales consideran que la materia religiosa no interesa al Estado ni éste legisla sobre ella— hace que en los mismos no se dé tal rama de la ciencia jurídica. Este punto de vista le parece a Catalano en exceso simplista, y rebatirlo es el objeto de su estudio. Le parece al autor que el concepto de separatismo que tal línea doctrinal utiliza no se corresponde con la realidad; que hay países separatistas con una rica normativa estatal sobre temas eclesiásticos; que hay países no separatistas en los que la ciencia del Derecho Eclesiástico no se ha desarrollado; que una ciencia no puede quedar a la contingencia de ocasionales mutaciones de regímenes políticos. Sobre todo ello construye Catalano su análisis y nos ilustra sobre la cuestión debatida.

El artículo duodécimo, «Problemi metodologici nel Diritto Ecclesiastico tra Storia e Dogmatica» (pp. 227-240), apareció publicado en el volumen «Storia e dogmatica nella scienza del diritto ecclesiastico», Atti del Convegno di Taormina dell'ottobre 1981, Milano 1982, pp. 18 ss. Se plantea el autor, en el inicio de estas páginas, tres interrogantes que acompañan desde siempre a los cultivadores del Derecho Eclesiástico del Estado: a) ¿posee ésta una real autonomía?; b) ¿existen particulares criterios metodológicos y hermenéuticos para la interpretación de sus normas?; c) ¿se corresponden, o deben corresponderse, sus ámbitos científico y didáctico? Trata Catalano de reducir estos problemas a su verdadero ámbito, señalando que las respuestas

dadas por la doctrina vienen condicionadas por las ideologías profesadas por los diversos autores, lo que resta objetividad, y a la vez gravedad, al problema que tras aquellas preguntas se esconde. No parece que de la respuesta que se prefiera dar a cada una de ellas dependa en el fondo otra cosa que el modo concreto de enfocar, en cada momento dado, el estudio de lo que constituye una misma e innegable realidad. Para Catalano, la importancia de los factores religiosos en el seno de la sociedad contemporánea excluye toda actitud apriorísticamente pesimista sobre el futuro del Derecho Eclesiástico; por otro lado, no ve razones que avalen la existencia de problemas metodológicos propios y exclusivos del Derecho Eclesiástico, que pudieran aislarlo de las restantes ramas del Derecho.

Pasamos seguidamente a la Subsección b), sobre Dinámica Concordataria. Su primer artículo, el decimotercero, trata de «La natura giuridica dei concordati nella moderna dottrina» (pp. 241-266), y en su día constituyó una Relación en la XIII Semana española de Derecho Canónico, que fue publicada en el volumen «La institución concordataria en la actualidad», Salamanca 1971, pp. 27 ss. Un trabajo extenso, dotado de un rico aparato crítico y de un amplio y detallado sumario. Un tema muy propio de Catalano, que lo ha tocado en varias ocasiones contribuyendo al enriquecimiento de la doctrina concordataria. En este caso, el autor resume con gran acierto la larga polémica en torno a la naturaleza jurídica de los concordatos, sistematiza las diversas posiciones doctrinales, y logra dar una visión del tema que basta para quien desee tener del mismo una información completa que reúna cuanto al respecto han venido exponiendo los autores ci-

tados en la extensa bibliografía recogida en las notas.

El artículo decimocuarto es «Il significato dei Patti Lateranensi e del Concordato con il Reich germanico» (pp. 267-289), y se publicó en los «Scritti in onore di Salvatore Pugliatti», v. IV, Milano 1958, pp. 139 ss. Como es sabido, los Pactos de Letrán de 1929 y el Concordato alemán de 1933, firmados por la Santa Sede con Mussolini y con Hitler, conservaron ambos su vigencia después de los dramáticos acontecimientos que concluyeron con los regímenes políticos fascistas en Italia y Alemania, y han regulado las relaciones de la Iglesia católica con dos Estados políticamente tan distintos de aquéllos como son las Repúblicas italiana y alemana federal. El hecho es tal vez el más claro ejemplo histórico de la supervivencia de los Concordatos —una de las características más significativas de los mismos en opinión de gran parte de la doctrina—, y como tal ha sido presentado constantemente desde el final de la II Guerra Mundial. Catalano, en este trabajo, estudia ambos textos pacticios, los compara, y llega a las conclusiones siguientes: 1) desde un punto de vista político, presentan mayor interés los Pactos de Letrán, al sobrepasar las meras relaciones entre el Estado y la Iglesia en Italia y establecer una situación relevante ante el derecho de gentes que afecta a la Iglesia universal; 2) si la comparación se limita a los dos Concordatos, existen entre estos sustanciales diferencias que escaparían a quien, con preocupación exclusivamente política, quisiera detenerse tan sólo en el evidente paralelismo de las circunstancias de esta índole que condujeron a los acuerdos y del tipo de autoridades civiles que los firmaron; 3) tales diferencias entre uno y otro texto no son sólo jurídicas

sino también políticas, señalando el autor en particular el dato de que el Concordato de Letrán prevee una futura colaboración entre las Partes que no prevee el germánico, de modo que aquel puede definirse como «pacta amicitiae» y éste como «pacta defensionis»; y 4) que no cabe valorar ambos acuerdos tan sólo desde nuestros actuales puntos de vista, siendo preciso analizar bien las circunstancias en que se firmaron y la política eclesiástica mantenida por ambos Estados en los decenios precedentes.

El trabajo décimoquinto, «Brevi note sull'individuazione in campo concordatario di regole integrative del principio di *stare pactis*» (pp. 291-303), apareció en los «Studi in onore del prof. Andrea Arena», Palermo 1981, V.I, pp. 437 ss. Se vuelve en este artículo al tema de los concordatos italiano y alemán, pero en este caso de pasada y como puntos de referencia, pues el tema central de estas pocas páginas es otro: la regla *stare pactis* preside la vida de los tratados internacionales, hasta el punto de que se le considera la pieza fundamental del sistema pacticio; pero, como la doctrina ha estudiado con larguísima atención, existen una serie de excepciones a la misma, sin las cuales el principio *pacta sunt servanda* no puede ser ni entendido ni aplicado. En este trabajo, Catalano señala la incidencia sobre este principio, en el caso de los concordatos, de varias de aquellas excepciones —la cláusula *rebus sic stantibus*, las mutaciones territoriales, la regla de la integridad de los tratados, los cambios constitucionales—, que analiza una por una para determinar sus posibles efectos.

El estudio decimosexto se titula «Attualità e anacronismo dei concordati» (pp. 305-322) y constituye una Comunicación presentada al «Convegno

Nazionale di Diritto Ecclesiastico» celebrado en Siena en 1972; se publicó en las actas correspondientes, «Individuo, gruppo, confessioni religiose nello Stato democratico», Milano 1973, pp. 859 ss. Es un trabajo que presta —como por otra parte es habitual en Catalano— una alta atención a la doctrina española, y que entra en la polémica, tan viva en torno a los años setenta, sobre la actualidad o no de los concordatos; muchos los han considerado un sistema ya periclitado, propio de tiempos pasados, de relacionarse la Iglesia con el Estado, y ello por diferentes motivos o desde diferentes ópticas, desde quienes desean una mayor distancia, o un más profundo separatismo, entre Iglesia y Estado (y entienden que tal es el signo de los tiempos), hasta quienes propugnan que las mutuas relaciones no deben ser entre las dos supremas jerarquías (Santa Sede, Gobiernos estatales) y postulan una actuación directa de los grupos sociales, los individuos, comprometidos ellos, y no las Sociedades de que forman parte, en la tarea de relacionar lo temporal con lo espiritual. Dentro de la línea primeramente señalada, hay quienes entienden que el sistema concordatario resulta privilegiario para la Iglesia católica, y lo rechazan o por considerar que ésta debe renunciar a todo privilegio (que en el fondo la enfeuda al Estado), o por considerar que un Estado laico no puede reconocer u otorgar tales privilegios sin violar los principios de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y de libertad religiosa. Tales son los puntos que analiza aquí Catalano, tomando pie de una propuesta presentada en 1972 ante el Parlamento italiano para modificar el art. 7 de la Constitución, que como es sabido establece el reconocimiento por la Re-

pública italiana de los Pactos Lateranenses.

Bajo el título «Osservazioni su problemi di dinamica concordataria» (pp. 323-338), se ofrece el estudio decimoséptimo, Relación presentada al «Incontro di studio promosso dall'Università di Messina» en junio de 1975 y publicada en el correspondiente volumen de actas, titulado «Stato democratico e regime pattizio» (a cura di Berlingò e Casuscelli), Milano 1977, pp. 121 ss. Se trata de un análisis de las motivaciones del art. 7 de la Constitución italiana —un tema clásico en la bibliografía eclesiasticista de aquel país—, de su desarrollo, y de la relación entre Derecho Concordatario y Constitución. En particular se detiene el autor en la oportunidad o no de revisión de los Pactos Lateranenses y de la incidencia en este campo del art. 7, cuestión controvertida que ha encontrado nuevo enfoque a partir de la efectiva revisión del concordato de Italia recientemente operada.

Versa el estudio decimoctavo sobre «Libertà religiosa e istruzione in Italia» (pp. 339-364); es igualmente la Relación presentada por Catalano a un Simposio, el celebrado en la Universidad de Barcelona en marzo de 1980; las actas, en cuyas pp. 171 ss. aparece este trabajo, se publicaron bajo el título «Los acuerdos concordatarios españoles y la revisión del concordato italiano», Barcelona 1980. Tal Simposio se celebró un año después de la firma de los Acuerdos entre la Santa Sede y España de enero de 1979; el Prof. Víctor Reina, que lo promovió, se propuso —y logró— que se confrontase la experiencia española de rápida revisión de un Concordato a los sólo veinticinco años de vigencia, como consecuencia de un cambio del régimen político, con la lenta revisión del Concordato italiano,

que le doblaba la edad al español y había sobrevivido a un cambio político mucho más radical y dramático. Especialistas de Italia y España analizaron las diferentes «materias mixtas» y su regulación en uno y otro país, y a Catalano tocó el estudio por parte italiana del tema educativo. Las primeras páginas, antes de entrar en la materia específica que le correspondió tratar, las dedica el autor precisamente a profundizar en esa cuestión previa del por qué de la celeridad de la revisión concordataria española frente a la lentitud de la italiana; las páginas subsiguientes, al concepto de libertad religiosa, no tanto en abstracto cuanto en relación con la legislación de su país, y poniendo este punto en relación con el anterior, con las perspectivas de revisión del Concordato de Letrán; pasa más tarde a opinar sobre el modo en que esta revisión debiera conducirse y los objetivos que debiera alcanzar. Con todo ello, el autor consume dieciocho de las veinticinco páginas del trabajo, y el tema de la instrucción ocupa solamente las siete últimas. Catalano, en efecto, ha entendido el enunciado del trabajo —Libertad religiosa e instrucción en Italia— como conteniendo dos temas distintos, dos partes yuxtapuestas a tratar sucesivamente. Y así comienza su apartado final: «Siamo venuti così a toccare il secondo argomento della presente relazione...». La atención que el autor presta al tema se subdivide a su vez en dos aspectos, la enseñanza de la religión en la escuela pública y la condición jurídica de las escuelas creadas y gestionadas por instituciones eclesíásticas; sobre ambos puntos se nos ofrece una información esquemática sobre la que Catalano añade sus personales puntos de vista.

«Sulle prospettive del Diritto ecclesiastico» (pp. 365-374) versa el artícu-

lo decimonono, último de la Parte segunda que contenía «Studi giuridici: Dinamica concordataria». Se trata de una nueva Relación, ésta para el «II Convegno di Diritto ecclesiastico» (Siena 27-29 noviembre 1980) cuyas actas aparecieron bajo el título «Nuove prospettive per la legislazione ecclesiastica», Milano 1981. Este trabajo ocupó en dichas actas las pp. 912 ss., y se incluyó además en la revista «In iure praesentia», 1982, pp. 127 ss. Diez páginas, sin aparato crítico, dedicadas —como hemos señalado en relación con buena parte de las anteriores— a la revisión del Concordato Lateranense, en las que Catalano reitera la crítica a la forma en que ésta se condujo hasta el momento y llama a los juristas a no olvidar su papel de tales para afrontar el tema, en lugar de moverse desde perspectivas y con métodos fundamentalmente políticos.

La Tercera Parte del volumen, y la más breve, lleva por título el de «Note sulla Chiesa postconciliare», y contiene solamente tres trabajos, el primero de los cuales, «Giuridismo e paradossi del postconcilio» (pp. 379-390), vigésimo del conjunto, apareció en el volumen «Mélanges offerts à Pierre Andrieu-Guitrancourt», tomo XVII, 1973, de la revista «L'Année Canonique», pp. 165 ss., y luego en «Il Diritto ecclesiastico», 1973, pp. 301 ss. Estamos ante un agudo análisis de las acusaciones de «juridismo» lanzadas contra la Iglesia por una serie de defensores, tan entusiastas como poco fiables, de los presuntos cambios introducidos en aquélla por el Concilio Vaticano II. La severa crítica de Catalano hace de tanto apriorismo superficial, y la exacta exposición de la reacción de los canonistas contra las acusaciones que aquella corriente contenía, señalan la solidez del pensamiento del maestro, al par

que su habilidad para resumir en pocas páginas las líneas maestras del problema. Por supuesto, el autor no cae en un conservadurismo a ultranza de carácter acrítico; auspicia en cambio una seria renovación del Derecho en la Iglesia a partir de la profundización científica en las aportaciones de la doctrina conciliar.

«Postconcilio e comunismo» es el título del trabajo vigesimoprimer (pp. 391-400), que recoge la intervención de Catalano en el «Convegno internazionale del'A.I.C.O. (Associazione Internazionale per la Cultura Occidentale)» celebrado del 7 al 9 de marzo de 1975; el estudio se publicó en el volumen «La civiltà del postcomunismo», Roma 1975, pp. 251 ss., y en la revista «Gli oratori del giorno», 1976, pp. 45 ss. Carente de notas bibliográficas, son diez páginas destinadas a estudiar la actitud adoptada por la cultura católica en el primer decenio del postconcilio, y en particular la actitud de la Iglesia en relación con el comunismo. Como en el artículo anterior, y también en el siguiente, Catalano no escribe tanto como jurista cuanto como hombre de cultura, particularmente de cultura eclesiástica, que se enfrenta con la realidad del tiempo en que vive y la analiza desde una posición intelectual y crítica. Si, siendo así, esta tercera parte del volumen se distancia un tanto de las dos primeras —la histórica y la jurídica—, también las complementa: Catalano aparece como el historiador, el jurista y el intelectual que es, para desde esos tres puntos de vista —la Historia, el Derecho, el análisis cultural— abordar temas siempre atrayentes y ofrecernos el resultado de su labor investigadora, de su interpretación del hecho normativo, de su juicio sobre los acontecimientos

políticos y sociales. Característica especial de los tres artículos de esta Parte Tercera es, sí, su brevedad, puesto que contienen más bien una interpretación inmediata de algún punto digno de observación que una construcción científica elaborada, como es en cambio lo propio de las dos Partes precedentes. En concreto, este trabajo sobre «Postconcilio e comunismo» recoge, en rápida sucesión, una serie de epígrafes cuyo atractivo se expresa por sí mismo: Los concilios precedentes, La excentricidad del Vaticano II, El diablo al servicio de Dios, La nueva política vaticana, Los actuales errores del Vaticano, Fracaso de la nueva teología: más una conferencia para no especialistas que un estudio, pero ciertamente llena de sugerencias que obligan a pensar.

Y, en fin, se cierra el volumen con el estudio «Chiesa, comunismo e terzo mondo» (pp. 401-408), paralelo en la temática, estilo y forma al anterior, pero constituyendo ya más bien un artículo periodístico, y como tal publicado efectiva, y significativamente, en el periódico «La Destra», 1975, pp. 17 ss.

Artículo entre pesimista y esperanzado, en el que el autor repasa el dato del acercamiento al comunismo de una Iglesia postconciliar que trata de renunciar a su imagen «occidental» para buscar una nueva universalidad del futuro —marxismo, tercer mundo—; somete a crítica tal dato; y pronostica un cambio en la situación misma del comunismo, no menos expuesto a una crisis que lo destruya que tantas otras ideologías históricas precedentes. Es curiosa la lectura de tales páginas de hace diez años, para constatar cuantas cosas no son ya como entonces, y en qué medida fue en aquel momento posible intuir el curso inmediato de la historia.

Y así concluye un libro lleno de sugerencias, rico de información, cuyo contenido es muchas veces polémico, siempre atrayente, y que se lee con un

interés que no decae pese a los años transcurridos desde que sus páginas se redactaron.

ALBERTO DE LA HERA

DERECHO PARTICULAR EN ESPAÑA

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS, *Derecho Particular de la Iglesia en España. Experiencias de la aplicación del Nuevo Código*. Salamanca 1986, 273 págs.

Viene siendo habitual que una parte de los canonistas españoles se reúnan cada cierto tiempo para fomentar entre ellos los intercambios tanto científicos como humanos, tan necesarios. Estas jornadas —que aprovechamos para agradecer desde aquí— cuentan con la organización de la Asociación Española de Canonistas y suelen celebrarse anualmente —aunque no hay exactitud en cuanto al lapso de tiempo que debe mediar entre unas y otras— bajo la rúbrica de un tema canónico que facilita aquellos intercambios científicos.

Las Jornadas tienen un marcado carácter informativo, de aquí que su mismo nombre sea el de «Jornadas Informativas». Sin embargo, esta finalidad no podía conseguirse totalmente porque faltaba la publicación de las conferencias que abordaban la temática propuesta para esas sesiones, desde diferentes puntos de vista. Así, desgraciadamente, los conocimientos aportados en las reuniones quedaban reducidos a los apuntes personales que los participantes podían tomar.

Pues bien; la Asociación Española de Canonistas ha dado —gracias a la colaboración de la Universidad Ponti-

ficia de Salamanca, que se ha encargado de la parte editorial— un gran paso adelante con la publicación, por vez primera, de las ponencias leídas durante una de estas sesiones; en concreto las de las VI Jornadas Informativas, que tuvieron lugar los días 11-13 de abril de 1985, y estuvieron dedicadas al *Derecho particular de la Iglesia en España*. El volumen es, además, un homenaje a Mons. Narciso Tibau (Presidente de Honor) y al Prof. Tomás García Barcena (Socio de Honor).

El volumen recoge, después del prólogo de Luis Martínez Sistach (Presidente de la Asociación Española de Canonistas), siete conferencias sobre experiencias concretas de aplicación del nuevo Código en España.

La primera de ellas está a cargo del Prof. de Salamanca Julio Manzanares. Expone un tema que le es bien conocido (*Derecho particular de la Conferencia Episcopal Española*) por pertenecer a la Comisión de Asuntos Jurídicos de la CEE. En su intervención se refirió al ámbito de la legislación delegada, pasando una somera revista a los decretos generales promulgados hasta ese momento. También aludió a las com-